



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 350/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 24 de enero de 2006, Dña. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:

“El día 31 de diciembre de 2005, sobre la 1 del mediodía, sufrí una caída en C/ xxxxx esquina C/ xxxxx. La caída fue consecuencia de una baldosa en mal estado, con la cual tropecé y caí. Como consecuencia de la caída sufrí



rotura de la rótula pierna izquierda. Adjunto al presente documento fotografías para que observen el estado del tramo de acera y solicito que se reparen. Además adjunto parte de baja médica por lo cual reclamo indemnización que se cuantificará en el momento en que se realice la curación y el médico de cabecera me dé el alta médica. Como testigos del incidente menciono a 2 personas, xxxxx (...) y xxxxx (...).”

Acompaña al escrito de reclamación una copia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal hhhhh, de 31 de diciembre de 2005, dos partes de baja (5 de enero de 2006) de la Seguridad Social y seis fotografías del lugar donde manifiesta que se produjo el suceso.

**Segundo.-** Mediante Decreto de la Alcaldía de 2 de febrero de 2006 se admite a trámite la reclamación formulada y se nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Diligencia de la comparecencia el día 14 de febrero de 2006 de Dña. xxxxx, en calidad de testigo, en la que manifiesta:

“A la pregunta de dónde se encontraba cuando ocurrió el accidente, responde que se encontraba a la espalda de la reclamante a la altura de la xxxxx. Vio que una vez que había accedido a la acera de la xxxxx, perdió el equilibrio y se cayó. Juntamente con su marido y otras personas presentes, le ayudaron a levantarse, a recoger las bolsas de la compra que en ese momento llevaba y la introdujeron en la xxxxx, donde le prestaron una silla para sentarse. Posteriormente, su marido la llevó al hospital.

»A la pregunta de si reconoce que las fotografías que se le exhiben se corresponden con el lugar donde se produjo la caída responde que pudieran corresponder a cualquier lugar de la ciudad, si bien sí reconoce la falta de la tapa de registro, que en el momento del accidente, estaba señalizada con un cono de circulación caído. Manifiesta, sin embargo, que en el lugar de la caída, existen baldosas sueltas. Circunstancia que constató en aquel momento y en otras ocasiones por ser una zona por la que transita frecuentemente”.

- Diligencia para hacer constar que D. xxxxx –testigo propuesto por la reclamante– no se presentó a declarar el día 14 de febrero de 2006.



- Informe de 21 de marzo de 2006 del ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento en el que consta: "Visitada la zona se observan algunas (5 ó 6) baldosas sueltas en la zona del paso rebajado, pero no falta ninguna ni hay ninguna que sobresalga de las contiguas. No veo que exista peligro de caídas".

**Cuarto.-** El 27 de marzo de 2006 (notificado el 4 de abril siguiente), de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede a la interesada un plazo de diez días para que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime convenientes. Dicho trámite se reitera el 17 de mayo de 2006 (notificado el 30 de mayo), incorporando la diligencia de no comparecencia de D. xxxxx, que, por error, no se remitió la primera vez.

**Quinto.-** El 1 de junio de 2006, la interesada presenta un escrito en el que manifiesta no poder determinar el importe indemnizatorio objeto de la reclamación, al continuar en situación de baja médica, y el 14 de septiembre otro escrito en el que concreta dicho importe en 12.050 euros (50 euros x 241 días de baja).

Acompaña la Resolución de 29 de agosto de 2006 del INSS por la que se deniega la prestación por incapacidad permanente.

**Sexto.-** El 20 de marzo de 2007 el instructor formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída producida por el mal estado de unas baldosas en la acera, de la calle xxxxx de xxxxx, por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que éste se produjo el 31 de diciembre de 2005 y la reclamación se presentó el 24 de enero de 2006.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la parte reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Sin embargo, no ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños.

Así, aun cuando la reclamante manifiesta que "la caída fue consecuencia de una baldosa en mal estado, con la cual tropecé y caí", este Consejo concluye que no puede tenerse por acreditada dicha circunstancia, de forma indubitada, como consecuencia de ponderar los siguientes aspectos:



- Que la reclamante aporta diferentes fotografías de distintos defectos y lugares, sin precisar cuál fue el que motivó su caída y sin que ninguno de los lugares que aparecen en las fotografías sean reconocidos por la testigo como el lugar donde se produjo el suceso.

- Que el único testigo que declaró, de los dos propuestos por la reclamante, describió el suceso del siguiente modo: Que la reclamante “perdió el equilibrio y se cayó”, sin aludir a tropezón alguno o a cualquier defecto que hubiese podido motivar la caída.

- Que dicho testigo, a la vista de las fotografías, sí reconoce la falta de la tapa de registro, pero no refiere que sea el motivo de la caída por la reclamante, y la existencia de baldosas sueltas, circunstancia respecto de la cual, en este caso concreto, el ingeniero técnico de Obras Públicas, en su informe, tras reconocer la existencia de baldosas sueltas, afirma que “no falta ninguna ni hay ninguna que sobresalga de las contiguas. No veo que exista peligro de caídas” y que, por tanto, difícilmente podría propiciar un tropezón.

En este sentido ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, ni el hecho causante ni la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.